

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0437**

**Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia  
**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)"*;

**Que**, el inciso quinto del artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"(...) El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores."*;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*;

**Que**, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, indica: *"Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas."*;

**Que**, las letras a), b) y g) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público y g) Establecer políticas nacionales y normas técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación."*;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la"*

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0437**

**Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021**

*República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);*

**Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 860, de 28 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 666, de 11 de enero de 2016, y sus correspondientes reformas, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC);

**Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 209, de 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en el artículo 1: *“Fusionese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo”;*

**Que,** en el artículo 2 de referido Decreto Ejecutivo se determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;*

**Que,** la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem, indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la “Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales” léase como, “Ministerio del Trabajo”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó al Arq. Patricio Donoso Chiriboga, como Ministro del Trabajo;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017; y se creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es *“Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”;*

**Que,** con Resolución No. SO-01-009-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la *“Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación”;*

**Que,** el artículo 3 de la Resolución ibídem establece: *“La calificación es el proceso mediante el cual el Ministerio del Trabajo verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos ofertados por el mismo. La vigencia de la resolución con la calificación será de dos años y podrá ser renovada a petición del interesado”;*

**Que,** el artículo 11 de la citada Resolución señala: *“La calificación del OC se realizará a partir de un estándar aprobado por el Ministerio del Trabajo, el cual versará en los parámetros que se determinan en el artículo 18 de la presente Norma Técnica. Una vez ingresada la solicitud de calificación al Ministerio del Trabajo, y después del respectivo análisis técnico, dicha Institución emitirá la resolución que corresponda dentro del término de treinta días”;*

**Que,** el artículo 13 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, menciona: *“Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Setec emitirá uno de los correspondientes actos administrativos: a. Resolución de calificación: Si el solicitante cumple con los requisitos definidos, al menos en un 71% en cada uno de los criterios y sub criterios”;*

**Que,** con Resolución No. SO-01-008-2018, de 20 de febrero de 2018, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la *“Norma Técnica de*

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0437**

**Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021**

*Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad.*”, en cuyo artículo 3 establece: “*Reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC), una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica, autoriza a una persona jurídica para que actúe como OEC a fin de que otorgue la certificación de personas en una o varias unidades de competencia*”;

**Que**, el artículo 8 de la citada Resolución señala: “*Para efectos del reconocimiento de una entidad solicitante como Organismo Evaluador de la Conformidad, se llevará a cabo el siguiente proceso: a. Recepción de la solicitud; b. Evaluación documental y evaluación in situ; c. Calificación técnica; y, d. Emisión de la Resolución (...)* Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados en la norma respectiva, la SETEC, dentro del término de hasta treinta días contados desde la fecha de ingresado del trámite, emitirá el correspondiente acto administrativo, pudiendo ser: a. Resolución de Reconocimiento: Si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma. (...)”;

**Que**, el artículo 4 de la Resolución Nro. MDT-2021-021, de fecha 12 de marzo del 2021, señala: “*A partir del 14 de marzo de 2021, el ingreso de todos los trámites administrativos relacionados con los procesos de calificación de operadores de capacitación, reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad, habilitaciones temporales y demás procesos complementarios a los descritos como ampliación, modificación, renovación, habilitación instructores, entre otros, se llevarán a cabo, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, para lo cual, el administrado podrá ingresar los respectivos expedientes físicos, dependiendo el tipo de proceso, en planta central o cualquier dependencia regional o provincial del Ministerio del Trabajo...*”;

**Que**, Mediante Informe Técnico S/N de 5 de julio de 2021, la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores recomienda expedir la presente Resolución con el fin de agilizar los procesos de calificación de operadores de capacitación y reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad, a cargo de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales;

**Que**, la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-036, de 28 de julio de 2021, en el cual se expide lineamientos para los procesos de Organismos Evaluadores de la Conformidad u Operadores de capacitación;

**Que**, el Art. 1 de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-036, de 28 de julio de 2021, determina: “*A partir de la vigencia de la presente Resolución, los usuarios que requieran ingresar trámites administrativos relacionados con los procesos de calificación de operadores de capacitación, reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad, ampliación y/o modificación, entre otros, podrán acceder a una revisión previa del proceso requerido, previo a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021021, de 12 de marzo del 2021.*”;

**Que**, el Art. 2 de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-036, de 28 de julio de 2021, determina: “*Los administrados podrán solicitar el requerimiento para la revisión previa relacionada a los diferentes procesos de organismos evaluadores de la conformidad u operadores de capacitación a los siguientes correos institucionales:*

1. Operadores de capacitación: *calificacion\_occ@trabajo.gob.ec;*

2. Organismos evaluadores de la conformidad: *reconocimiento\_oec@trabajo.gob.ec* “;

**Que**, el Art. 3 de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-036, de 28 de julio de 2021, estipula: “*La Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores remitirá mediante correo electrónico al usuario, el día y hora que ejecutará las revisiones, sean estas de manera presencial; o, a través de las plataformas virtuales.*”;

**Que**, en la Disposición General Primera, determina: “*La revisión previa no es de carácter obligatorio, ni impide el ingreso de la documentación por parte de los administrados, el objetivo*

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0437**

**Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021**

*fundamental de este procedimiento”;*

**Que,** mediante Resolución MDT-SCP-2021-0411 de 26 de noviembre de 2021, El Subsecretario de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo emitió el instructivo para establecer el procedimiento de las Renovaciones de los Operadores de Capacitación Calificados;

**Que,** con el presente Instructivo se busca definir a la revisión previa del proceso de Operadores de Capacitación, debido a concurrencia que se ha presentado y con el fin de mejorar la comprensión de los usuarios ante el proceso antes indicado, así también contribuir a la gestión de la Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores reflejado en el cumplimiento de indicadores de gestión por resultados; y,

En ejercicio de las atribuciones que conferidas en el número 1.2.1.6., letra h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo, y, otra normativa vigente aplicable,

**RESUELVO:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE OPERATIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN  
MINISTERIAL Nro. MDT-2021-036**

**Art. 1.** La Solicitud de Revisión Previa.- El Potencial Operador de Capacitación o el Operador de Capacitación Calificado, deberá solicitar la revisión previa a través del correo electrónico de: [calificacion\\_occ@trabajo.gob.ec](mailto:calificacion_occ@trabajo.gob.ec) o mediante oficio dirigido a la Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo; la solicitud deberá contener la siguiente información:

- RUC:
- Razón Social
- Nombre Comercial (de ser el caso)
- Correo de Contacto
- Teléfono Convencional y Celular:
- Provincia y Cantón de la Oficina Matriz
- Identifique el tipo de proceso al cual solicita la revisión previa requerida:
  1. CALIFICACIÓN
  1. AMPLIACIÓN
  1. MODIFICACIÓN
- Información de Contacto del Representante Legal y Coordinador Pedagógico: Nombres y Apellidos, cédula de identidad, teléfono convencional , celular, y correo electrónico

**Art. 2.-** La Revisión Previa deberá realizarse en presencia del Analista asignado, en compañía del Representante Legal y/o Coordinador Pedagógico del Potencial Operador de Capacitación o del Operador de Capacitación Calificado, y de acuerdo al orden cronológico de ingreso de la misma.

El desarrollo de la revisión previa será de manera presencial, y extraordinariamente virtual, la cual tendrá una duración entre 60 minutos y 90 minutos, de acuerdo al proyecto presentado.

**Art. 3.-** Para la revisión el Potencial Operador de Capacitación o el Operador de Capacitación Calificado deberá presentar de forma física el proyecto de calificación, ampliación y/o modificación de operadores de capacitación, y extraordinariamente previa justificación de manera virtual; para lo

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0437**

**Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021**

cual el solicitante deberá remitir con 48 horas de anticipación el expediente digital a ser revisado al Analista a cargo.

**Art.4.-** En el caso de no haber asistido a la revisión previa por inasistencia del Potencial Operador de Capacitación o el Operador de Capacitación Calificado, está se podrá reagentar conforme el cronograma ya existente, y por segunda y última ocasión; para el caso de una segunda inasistencia, no se podrá solicitar una nueva revisión previa hasta después de 60 días plazo.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La revisión previa no es de carácter obligatorio, ni impide el ingreso de la documentación por parte de los administrados, el objetivo fundamental de este procedimiento es facilitar y garantizar que se cumpla con lo estipulado en los procesos, el cumplimiento de la norma y optimizar la atención a los usuarios.

**SEGUNDA.-** La Dirección de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores del Ministerio del Trabajo será la encargada de realizar la revisión previa y notificar sobre su resultado a los administrados que así lo soliciten.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Washington Enrique Barragán Tapia

**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Copia:

Señor Licenciado  
Dario Sebastian Zuquilanda Peralvo  
**Director de Competencias y Certificación**

Señora Economista  
María Gabriela Pérez Coronel  
**Analista de Competencias y Certificación 2**

Señor Ingeniero  
Marcelo Galo Martínez Guachamin  
**Analista de Calificación y Reconocimiento 1**

Señor Ingeniero  
Manuel Cevallos Tipán  
**Analista de Certificación de Operadores 2**

If